

+

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIÓCESIS DE SEGOVIA.

SECCION DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por el R. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales, que no se hallasen adyacentes à las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren esceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista, y *considerando* que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos, ú otros Ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados à la habitacion y recreo de los mismos Párrocos ò Ministros, ha sido concedida à toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento à las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

Considerando que de entenderse el referido párrafo I.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *Adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria à establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, por que la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer à todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas:

Considerando: que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó *anejas* por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda claridad y precision las fincas que con el nombre de *Casas rectorales*, ó los de *Iglesiaro*, *Manso* ú *otro*, se declaran esceptuadas y excluidas de la venta conforme con el art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, *aunque no esten materialmente unidas* unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consigna en el párrafo primero del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la Ley del impuesto territorial quiso esceptuar tambien de su gravámen:

Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Que los Palacios de los Obispos, Casas rectorales, huertos y jardines, se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los Templos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla, y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1867.—Barzanallana.
=Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 1.º

Excmo. Señor:—Las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Guerra y Marina del Consejo de Estado reunidas, á quienes se pasó á informe el expediente sobre la competencia suscitada entre la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y la castrense, con motivo del bautismo de un hijo de D. Juan José Suarez, enfermero del Colegio de

Artillería de Segovia, han emitido con fecha 19 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. S. en 27 de Agosto último, se remite á informe de estas Secciones del Consejo el expediente de competencia suscitada entre la autoridad eclesiástica ordinaria y la castrense de Segovia: Resulta, que noticioso el Párroco de Santa Eulalia, correspondiente á la jurisdiccion ordinaria, de que el Capellan Párroco castrense del Colegio de Artillería se disponia á administrar el Santo Sacramento del bautismo á un hijo de D. Juan José Suarez, enfermero del Colegio, manifestó el Párroco al Capellan que no le correspondia efectuarlo por pertenecer el niño á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria. Repugnó el Capellan acceder, y participado el hecho á las respectivas autoridades superiores de cada jurisdiccion, se suscitó expediente de competencia entre la ordinaria y la castrense de Segovia. Funda el Provisor de la Diócesis su competencia: 1.º En que D. Juan José Suarez no goza del fuero íntegro de guerra, porque ni está filiado en el ejército, ni se ocupa en el servicio de las armas y solo tiene la consideracion de dependiente asalariado de un Colegio militar, pero sujeto á que se le despida cuando se juzgue oportuno. 2.º En que si bien por la ordenanza se concede el fuero en las causas civiles y criminales á los criados de los militares con servidumbre y goce de salario, y por el tiempo en que existan con estas calidades, el enfermero en cuestion no podia ser clasificado como criado doméstico, porque ni prestaba servidumbre, ni residia constantemente en el Colegio. 3.º En que aun cuando se le considerara como tal criado, siendo el disfrute del fuero por razon del servicio, seria solamente personal é intrasmisible á su familia, segun el contexto del párrafo 13 del Breve de S. S. prorogando la jurisdiccion castrense. Y finalmente, 4.º En que enumeradas en el párrafo 16 del mismo Breve las familias de los marineros, pilotos y artífices matriculados destinados al servicio de los Arsenales y navíos Reales, como las únicas á que se concedia este privilegio, era evidente que

estaban escludidas todas las demas familias que no pudiesen ser comprendidas en aquella enumeracion. Por su parte el Subdelegado castrense opone en favor de su derecho: 1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento 14 de la ordenanza del Cuerpo de Artillería, la jurisdiccion privativa de este arma tiene facultad para conocer de todas las causas civiles y criminales, en que sean reos demandados los individuos, empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon, que comprende el Cuerpo de Artillería, incluso los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio: 2.º Que al tenor de esta prescripcion, preguntado el Brigadier Director del Colegio, á cuya autoridad está mandado se acuda para la decision de las dudas referentes á las personas, que tienen el fuero de guerra, habia declarado que el enfermero lo disfrutaba íntegramente como comprendido en el citado Reglamento y en el párrafo 13 del Breve de S. S. Y finalmente, 3.º Que Don Juan José Suarez debia estar sujeto á la jurisdiccion castrense por ser criado de un Colegio militar; porque figuraba con su familia en el registro de la Parroquia privilegiada y porque el Capellan intervino en su matrimonio y les habia administrado los Santos Sacramentos. En este estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del párrafo 25 del Breve de próroga de la jurisdiccion castrense, se eleva el espediente á la resolucion de S. M. Pasado á la consulta de las Secciones, empezarán estas ante todo fijando la cuestion objeto de su informe, ó sea si el enfermero del Colegio de Artillería disfruta ó nó del fuero eclesiástico castrense, y si su familia goza de igual privilegio. Instituido el fuero especial eclesiástico con el deseo de proporcionar á los militares y á los que pertenezcan á los ejércitos las mismas ventajas y auxilios espirituales, que los demas fieles cristianos obtienen de sus superiores y prelados ordinarios; á fin de que semejante gracia no degenerára en perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, siempre se han venido designando las personas á quienes se entendia

concedida. En el Breve de próroga últimamente espedito por la Santa Sede se establece, que procediendo la jurisdicción eclesiástica castrense de cuatro principios ó títulos, solo alcanza á otras tantas clases de personas á saber: 1.^a Por razon del fuero á los que gozan del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; 2.^a Por razon del servicio á los que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos; 3.^a Por razon del lugar á los que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; y finalmente, 4.^o Por razon de oficio á las personas que tienen cargos en el mismo vicariato. Circunscrito, pues, el número y clases de personas á que se concede el fuero, segun el contexto del Breve, no puede suponerse que D. Juan José Suarez y su familia se hallen comprendidos en algunas de estas categorías. No pueden estarlo en la primera, porque refiriéndose á los que gozan del fuero de guerra íntegro, no aparece declaracion ni disposicion alguna terminante en virtud de la cual disfruten este privilegio los enfermeros ni sus familias. No podrá tampoco colocárselos en la segunda categoría, porque si bien las funciones, que ejercen, los que desempeñan el cargo de enfermeros, inducen á considerarlos como dependientes del Cuerpo á que asisten; sin embargo, como no tienen carácter militar y prestan su servicio temporalmente, no resultan ligados con los ejércitos, ni forman parte integrante de ellos. A lo sumo los textos aducidos por el Subdelegado castrense de Segovia podrán demostrar, que el enfermero, durante el tiempo que lo sea, disfruta del fuero de guerra personal, pero en manera alguna que este alcance á su familia y menos aun cuando la familia no sigue á los ejércitos y tiene domicilio fijo. Por estas mismas circunstancias la mujer é hijos de Suarez no están comprendidos en la tercera clasificacion, puesto que habitando en Segovia y dentro de la circunscripción de la Parroquia de Santa Eulalia, por razon del lugar en que residen, están fuera de la dependencia de la autoridad militar. Además, siendo notorio que no caben en la cuarta clasificacion que solo comprende á los dependientes de la Vicaría, véase, pues, como en virtud del contexto mismo del Breve, no alcan-

za á D. Juan José Suarez, el privilegio de que se trata. Pero se sostiene por la autoridad castrense que el enfermero es un criado de militar y que como tal disfruta de fuero. Demuéstrase por lo que se lleva espuesto la diferencia de atribuciones entre un criado y un enfermero; y aun cuando así no fuera, como el Breve no enumera las familias de los criados entre aquellas, á que concede el fuero, no podrá tampoco hacerse estensivo este privilegio á las de los enfermeros. Resumiendo, pues, las Secciones en vista de lo espuesto, son de dictámen, que en el caso de la presente consulta la autoridad ordinaria e clesiástica de Segovia es la competente, y que procede se den las órdenes oportunas al Subdelegado castrense, para que cumpla lo proveido en el auto del Vicario. V. S. sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) tomar en consideracion el enunciado dictámen, y resolver de conformidad con el mismo, lo comunico á V. E. de su Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Lorenzo Arrazola.—Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Segovia.

Las dos Reales órdenes precedentes remitidas á S. E. I. por el Sr. Nuncio de S. S. la primera, y por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la segunda, se insertan por disposicion del Prelado para conocimiento de los Sres. Curas y efectos consiguientes. Segovia 10 de Abril de 1867.—Dr. D. Ildefonso Infante, Srio.

S. E. I. ha visto con gratísima satisfaccion el generoso donativo de sus Seminaristas en favor del Romano Pontífice, que hoy se incluye en su correspondiente lista; y ademas de haberles dado las mas espresivas gracias en comunicacion dirigida al Sr. Rector, me manda publicarlo por medio del Boletin Eclesiástico para conocimiento y edificacion de los fieles. Y en cumplimiento de esta orden lo consigno en este número para los indicados efectos. Segovia 10 de Abril de 1867.—Dr. D. Ildefonso Infante, Secretario.

Continúan los donativos en favor de Su Santidad.

Suma del Boletín núm. 41 <i>rectificada</i> ..	24901,8½
Los Alumnos del Seminario de esta Ciudad	1892,25
Don Tomás Alvarez, Ecónomo de Alconada	20
Los feligreses de idem	60
Los idem de Alconadilla	40
Doña María Tomé, vecina de San Martín de Segovia.	10
Don Mamerto Santa María, Párroco de Valleruela.	20
Don Ceferino Lázaro, idem de Domingo García . .	20
Los feligreses de idem	28,50
Don Narciso Adeva, Párroco de Cabezuela. . . .	20
Don Donato Retuerta, Cirujano de idem	10
Don Juan Alonso, Maestro de niños de idem	8
Los demás feligreses de idem	51
Don Alberto Galán, Párroco de Gemenuño	20
Los feligreses de id. y Santovenia	85
Una hija de María de Segovia	6
Colectado entre los feligreses del Campo de Cuellar.	52,50
Cofradía del Rosario, sita en S. Clemente de Segovia.	20
Congregación de la Piedra, id. en San Millán idem.	40
Don Domingo García, por la feligresía de Chañe. .	60
Don Domingo de Andrés, párroco de Valleruela. .	20
Don Francisco Ortiz, pár.º de Castrogimeno, 5.ª vez.	15
Eugenia Casado, de idem.. . . .	5
Dos personas piadosas de S. Sebastián de Segovia.	4
Don Santiago García, párroco de Montemayor. . .	16
Sus feligreses Martín Bachiller, Juliana Guadarrama y Domingo Gómez	9
Don Juan de Belaustegui, párroco de Baabon . . .	20
Don Santos Fernández, vecino de idem	20
Don Venancio Pascual, id. de idem.	10
Don José de Domingo, id. de idem	10
Varios otros feligreses de idem.	19
Una persona piadosa.	12
Total.....	27480,09

CUARTA REMESA EN ESTE AÑO.

Con fecha 18 de Marzo anterior se ha entregado al Excelentísimo Sr. Nuncio de S. S. en Madrid, la cantidad de *ocho mil reales vellón*. Segovia 10 de Abril de 1867. = Dr. D. Ildefonso Infante, Secretario.

S. E. I. tiene determinado celebrar Misa Pontifical en la Santa Iglesia catedral el dia primero de Pascua, si el Señor le concede la salud; despues de ella dará la Bendicion con indulgencia plenaria. Los Señores Curas lo anunciarán asi al ofertorio de la Misa parroquial en el primer dia festivo próximo. Segovia 10 de Abril de 1867.
 =Dr. Don Ildefonso Infante, Secretario.

Pobres agraciados con el vestido para Jueves Santo de este año.

SEÑORES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.	Gerónimo Andrés. . .	Torreiglesias.
	Francisco de Blas. . .	Abades.
Sr. Dean.	Benito García. . . .	Valverde.
Sr. Arcipreste.	Policarpo Martín. . .	Bernardos.
Sr. Arcediano.	Miguel Laguna. . . .	San Clemente.
Sr. Chantre.	Manuel Vinarde. . . .	San Millan.
Sr. Maestrescuela. . . .	Félix Suarez.	San Márcos.
Sr. Penitenciario	Macario Velazquez. . .	Coca
D. Bruno Gonzalez, Canón.	Luis Sanchez.	San Justo.
D. Ecequiel Lopez, id.	Anastasio de Andrés. .	San Márcos.
D. Luis Perez, id.	Nicolás Hernangomez .	Valseca.
D. Antonio Quijano, id.	Ramon Sanz.	Martin Miguel.
D. Antonio Palomero, id.	José Suarez	San Andrés.

CULTOS EN LA CAPITAL.

Viernes 12.=Funcion á Ntra. Sra. de los Dolores en la Orden Tercera; predicará D. Leandro García.=Por la tarde en San Martín, D. Gabriel Rebollo.

Domingo 14.=En la Catedral predicará el Sr. Dean. Por la tarde en San Miguel el Sr. Cura, en el Salvador Don Claudio Sancho y en la Trinidad D. Gregorio Revilla.

Jueves 18.=Mandato; en la Catedral el Sr. Magistral: en Santo Domingo y Santa Isabel, los Vicarios. Pasion en Santa Eulalia su Párroco.

Viernes 19.=Pasion: en la Catedral, D. Matias Palomero, y en Sta. Isabel dicho Padre Vicario. En Sta. Eulalia *las Siete Palabras* D. Antonino Prieto.